

## **DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA SOBRE EL ESTATUTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 16 de octubre de 2002, emite el siguiente Dictamen.*

### **I.- ANTECEDENTES**

El día 23 de septiembre de 2002 tuvo entrada en la sede del CES, escrito del Honorable Sr. Conseller de Bienestar Social, D. Rafael Blasco Castany, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley de la Generalitat Valenciana sobre el Estatuto de las Personas con Discapacidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana, que contenía además del texto del mencionado anteproyecto, toda la documentación relativa al expediente así como la Memoria económica del mismo.

De manera inmediata se convocó la Comisión de Políticas de Protección Social, a la que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley con el fin de elaborar el Proyecto de Dictamen, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Los días 8 y 15 de octubre de 2002 se reunió en Valencia en sesión de trabajo la Comisión de Políticas de Protección Social formulando la propuesta de Dictamen que elevada al Pleno del día 16 de octubre de 2002 fue aprobado por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

### **II.- CONTENIDO**

El Anteproyecto de Ley que ahora estamos dictaminando consta de Exposición de Motivos, tres Títulos, setenta y siete Artículos, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

La **Exposición de Motivos** recoge, entre otros aspectos la normativa internacional, nacional y de ámbito autonómico relativa a las personas con discapacidad con el fin de garantizar que éstas puedan ejercer los mismos derechos y obligaciones que los demás ciudadanos. También se indica que la presente ley está inspirada en la idea de que los poderes públicos deben llevar a cabo medidas preventivas dirigidas a impedir que se produzca un deterioro físico, sensorial o psíquico de las personas, así como a evitar que ese deterioro cause una discapacidad y a que en los casos, en los que no pueda evitarse la discapacidad, intentar mejorar las potencialidades de las personas procurando que no evolucione hacia la situación de discapacidad.

## *Dictamen al A-L de la G.V. sobre el Estatuto de Personas con Discapacidad*

En la misma, se concluye que entre los derechos que se reconocen en esta ley merecen destacarse, el derecho de las personas con discapacidad sensorial para que se eliminen los obstáculos que les impiden recibir información de la Administración de la Generalitat Valenciana en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos, estableciendo procedimientos accesibles, que faciliten la información en braille, lengua de signos y/o otros sistemas alternativos de comunicación que fueran necesarios; el derecho de las personas con movilidad reducida a poder realizar en su propio domicilio la presentación de documentos, alegaciones, toma de declaración, o audiencia y vista del expediente; así como, el derecho de cualquier persona al diagnóstico precoz y a la prevención de la discapacidad desde el inicio del embarazo.

En el **Título I**, se contemplan las disposiciones generales que contienen el objeto y ámbito de aplicación de la ley, las definiciones y el reconocimiento y los titulares de los derechos.

En el **Título II**, con 8 capítulos y sus correspondientes secciones, se disponen las actuaciones de la Administración de la Generalitat Valenciana en materia de personas con discapacidad. Entre estas materias de competencia se recogen las de sanidad, educación, integración laboral, integración social, transportes, accesibilidad y eliminación de barreras y actividades culturales y deportivas.

El **Título III** recoge las infracciones administrativas y las respectivas sanciones previstas en la ley, así como el procedimiento sancionador y los órganos competentes.

La **Disposición Transitoria Primera** dispone que el régimen jurídico de las autorizaciones e inscripciones de centros y servicios de acción social se regirá por el Decreto 91/2002, de 30 de mayo, del Gobierno Valenciano sobre Registro de Titulares de Actividades de Acción Social y de Registro y Autorización de Funcionamiento de los Servicios y Centros de Atención Social.

*La **Disposición Transitoria Segunda** indica que hasta que se desarrolle por medio de reglamento la tipología de centros de atención diurna y residencias para personas con discapacidad, continuarán vigentes los artículos 31 y 32 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Generalitat Valenciana y se regirán por la Orden de 9 de abril de 1990 de la Conselleria de Trabajo y Seguridad Social, por la que se desarrolla el Decreto 40/1990, de 26 de febrero del Consell, sobre Registro, Autorización y Acreditación de los Servicios Sociales en la Comunidad Valenciana, por el Decreto 132/1996, de 4 de julio del Consell, por el que se asignan competencias en materia de enfermos mentales, así como por la Orden de 3 de febrero de 1997 de la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se modifica la Orden de 9 de abril de 1990, con el fin de atender a los nuevos servicios que se vayan a prestar a los enfermos mentales crónicos en la Comunidad Valenciana y la Orden de 21 de septiembre de 2001, de la Conselleria de Bienestar Social, por la que se regulan las condiciones y requisitos de funcionamiento de los Centros de Estimulación Precoz o por las normas que las sustituyan.*

La **Disposición Transitoria Tercera** establece que el régimen jurídico de los conciertos de centros de atención a personas con discapacidad se regirá por el Decreto 51/1999, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas a las que deben someterse los conciertos a realizar por la Administración de la Generalitat Valenciana con los centros de iniciativa social de titularidad privada, normativa de desarrollo o por las normas que las sustituyan

La **Disposición Adicional** remite a la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, en lo expresamente no previsto en esta ley.

La **Disposición Derogatoria** deroga los artículos 21, 31 y 32 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el Sistema de Servicios Sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Finalmente, la **Disposición Final** autoriza al Gobierno Valenciano a dictar las normas necesarias para desarrollar y ejecutar la ley.

## III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

El CES-CV entiende la Ley debería tener en cuenta los principios generales de descentralización, colaboración, y en concreto, el de coordinación de la Conselleria de Bienestar Social con el Centro de Valoración y Orientación de Minusválidos y con el Servicio Valenciano de Empleo y Formación (SERVEF).

EL CES-CV sugiere cambiar el término que figura en el Anteproyecto de Ley “personas discapacitadas”, por el de “personas con discapacidad”, tal y como figura en el título de la Ley.

## IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

### **Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.**

El CES-CV viene observando discrepancias en la Ley al hacer referencia a quien compete la aplicación de la misma, considerando necesario que se dé coherencia en el texto normativo.

### **Artículo 4.3 y 5 d): Principio de participación y criterios de calidad de los centros y servicios.**

El CES-CV entiende que, de conformidad con el artículo 1º del Anteproyecto de Ley, cuyo objetivo primordial es la integración social de las personas con discapacidad, la participación debe extenderse también a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas como posibles agentes colaboradores en la creación, gestión, promoción y desarrollo de planes y programas de promoción de las personas con discapacidad.

### **Artículo 4.6: Principio de responsabilidad pública.**

El CES-CV considera que debería sustituirse el término “procurarán” por el de “destinarán”. De igual modo, el CES-CV es partidario de que no figurase en el contenido de la Ley “dentro de sus disponibilidades presupuestarias”, ya que es obvio que la aplicación presupuestaria de la Ley debe tener su reflejo en los Presupuestos Generales de la Generalitat Valenciana cada año.

### **Artículo 5 a): Aprobación de un Plan Integral de Actuación.**

El CES-CV entiende que ante la importancia que la Ley reconoce al Plan Integral de Actuación para las personas con discapacidad, debería recogerse en la Disposición Transitoria un plazo razonable para su puesta en marcha.

### **Artículos 8 y 9.1: Preferencia en la concesión de subvenciones y ayudas económicas y preferencia en la contratación administrativa.**

El CES-CV entiende ambos preceptos discriminan a aquellas pequeñas empresas que no alcanzan el número mínimo de trabajadores que determina la obligación de contratación de trabajadores minusválidos, así como aquellas otras que están exentas del cumplimiento de esta obligación, por no existir demandantes de empleo discapacitados inscritos en la ocupación indicada en la correspondiente oferta de empleo, o porque, aun existiendo, acreditan no estar interesados en las condiciones de trabajo.

El CES-CV entiende que la preferencia en la adjudicación a que se hace referencia en estos artículos, debe aplicarse no sólo en el caso de igualdad de puntuación, sino que deberá primarse en el baremo correspondiente. De igual modo, debe valorarse como mérito el que la empresa o entidad solicitante tenga acreditado, mediante la norma UNE-EN, ISO 9000-2000, y que las empresas cumplan las disposiciones vigentes en materias de salud y seguridad.

# *Dictamen al A-L de la G.V. sobre el Estatuto de Personas con Discapacidad*

## **Artículo 10.2: Disfrute del derecho a flexibilidad de horarios laborales.**

El CES-CV entiende que la posible limitación del derecho recogido en este artículo, se debería recoger en el posterior desarrollo reglamentario

## **Artículo 11: Flexibilidad de horarios laborales en las empresas.**

El CES-CV sugiere cambiar el título que figura en este artículo por el de “Fomento de la flexibilidad de los horarios laborales en las empresas”, ya que la competencia de la regulación del horario es de la negociación colectiva o de la norma estatal de aplicación.

## **Artículos 10 y 11:**

EL CES-CV considera que las medidas de fomento sobre la flexibilidad horaria deberían abarcar tanto a las personas que tienen a su cargo personas con discapacidad, como a las personas trabajadoras con discapacidad.

## **Artículo 19: Medidas de actuación en materia educativa.**

El CES-CV propone añadir junto a la legislación estatal, la autonómica. Igualmente, considera que deberían establecerse Programas de Inspección específicos por parte de las Administraciones Públicas, en aras a llevar a cabo un seguimiento óptimo de la escolarización de este alumnado en todo su proceso educativo.

## **Artículo 21: Objetivos.**

El CES-CV entiende que debe hacerse una mención expresa a la orientación e intermediación para las personas con discapacidad, fomentando prioritariamente las diferentes acciones de orientación profesional para el empleo, habilidades que posibiliten una búsqueda de empleo de forma activa, información y motivación para el autoempleo y asesoramiento de proyectos empresariales.

## **Artículos 22, 23 y 24: Formación profesional, prioridad y reserva de plazas en los cursos de formación profesional y criterios de formación profesional.**

El CES-CV entiende que la prioridad en la reserva de plazas debe ser extensible a toda la formación profesional. De igual modo, el CES-CV considera que deben estar incluidas las escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo.

Con relación a la prioridad de reserva del 3 por ciento, el CES-CV entiende que en todo caso se garantice como mínimo la reserva de una plaza, en aquellas convocatorias con un número de plazas pequeño.

## **Artículo 25: Medidas de fomento para la inserción laboral de las personas con discapacidad.**

En los Programas de Empleo Público de Interés Social que presente la Administración, el CES-CV considera que la reserva de plazas debe ser superior al 3 por ciento.

## **Artículo 26: Centros Especiales de Empleo.**

Es opinión por parte de este Comité que el Anteproyecto de Ley debería remitir a la normativa reguladora de los Centros Especiales de Empleo, al objeto de que el Centro de Valoración y Orientación de Minusvalías supervise la adecuación de los puestos de trabajo.

## **Artículo 28: Centros de Valoración y Orientación.**

El CES-CV entiende que debería darse un desarrollo reglamentario suficiente de los Centros de Valoración y Orientación, en aras a que puedan cumplir sus funciones en un plazo “razonable”.

## **Artículo 38 y 39: Residencias y Viviendas tuteladas.**

El CES-CV entiende que debería añadirse al texto a la hora de recabar la “previa” autorización administrativa.

## **Artículos 44.3, 46.3: Constitución de órganos colegiados.**

Cuando se hace referencia en estos artículos a los órganos colegiados, deberían incluirse a las organizaciones sindicales más representativas, como representación del personal.

## **Artículo 72.1 a) y b): Infracciones muy graves.**

El CES-CV entiende que la tipificación como causa muy grave de estos supuestos, exige concretar el término “faltar a la verdad”, mediante la exigencia de una actuación dolosa o intencionada del sujeto responsable.

## **Disposición Transitoria Segunda:**

El CES-CV entiende que debe fijarse un plazo para la elaboración del Reglamento.

Por otra parte, el CES-CV considera que existe una contradicción entre la Disposición Transitoria Segunda con la Disposición Derogatoria.

## **Disposición Final:**

El CES-CV entiende que ha de incluirse en el Anteproyecto de Ley la entrada en vigor.

## **V.- CONCLUSIONES**

El Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana valora de manera positiva y oportuna la tramitación de este Anteproyecto de Ley, con las observaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que en el posterior trámite parlamentario puedan realizarse sobre el mismo para el cumplimiento de sus objetivos.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaria General  
*Mª José Adalid Hinarejos*

**VOTO PARTICULAR DEL GRUPO I, REPRESENTANTES DE UGT-PV Y CCOO.-PV AL DICTAMEN DEL CES-CV, APROBADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL 16 DE OCTUBRE DEL 2002, RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT VALENCIANA SOBRE EL ESTATUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Al amparo de lo dispuesto en el Artículo 34 del Reglamento del CES-CV, se presenta el siguiente Voto Particular al Dictamen propuesto. Tienen su fundamento en la no inclusión en el Dictamen de las siguientes enmiendas parciales presentadas reglamentariamente en forma y plazo, tras no haber sido aprobadas por el Pleno.

**PRIMERA.**

El Proyecto de Ley no garantiza la suficiencia de recursos que deben ser prestados por las Administraciones Públicas (en especial, aunque no en exclusiva de la Generalitat Valenciana), para que las personas con discapacidad puedan disfrutar del principio de igualdad de oportunidades, por lo que se debería recoger este compromiso, tanto en la Exposición de Motivos como en el articulado posterior.

**SEGUNDA.**

Durante todo el Anteproyecto existe una contradicción entre la referencia que se hace a los centros privados, apareciendo en algunas ocasiones con el adjetivo posterior de “sin ánimo de lucro” y en otras sin ningún adjetivo que lo califique; por lo que debería incluirse la mención “sin ánimo de lucro” en todo el Anteproyecto cuando se habla de “centros privados”.

**TERCERA.**

En el Artículo 5.g) debe recogerse la responsabilidad de la GV en cuanto al “mantenimiento y gestión de los Centros y Servicios dependientes de la Generalitat Valenciana”.

**CUARTA.**

En el artículo 15 debe de añadirse como un derecho mas de los ya recogidos de la mujer embarazada el de “el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), en los límites que marca la Ley”.

**QUINTA.**

En los artículos 48.1 y 49 debe de suprimirse la referencia que se hace a la “aportación y cofinanciación del usuario” a la hora de hacer uso de los Centros para personas con discapacidad.

**CONCLUSIÓN**

Sin menoscabo de la coincidencia con otras observaciones que figuran en el Dictamen aprobado, al no contemplarse los puntos anteriores, proponemos el presente Voto Particular en la forma y plazo reglamentarios.

Por los miembros del Grupo Primero (UGT-PV y CCOO-PV) del CES-CV, en Castellón a 18 de octubre de 2002.

Por CCOO-PV  
Juan Ortega

Por UGT-PV  
Óscar Llopis